República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	GLADYS ADRIANA AMPUDIA
Demandado:	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00138-00
Tema	**Derecho fundamental a la salud**
Subtemas: i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia iii) Configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado iv) Cubrimiento de gastos de transporte	

Armenia, Quindío cinco (05) de octubre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **GLADYS ADRIANA AMPUDIA** en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S** tramite al que fue vinculado **COMFAMILIAR I.P.S RISARALDA.**

I. ANTECEDENTES

GLADYS ADRIANA AMPUDIA promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales *"salud y vida digna",* mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al ordenarle y no practicarle una resonancia magnética de manguito rotador del hombro derecho, además solicitó que la E.P.S accionada le reconozca los gastos de transporte y viáticos incurridos en su desplazamiento a otro municipio.

Como fundamento de la acción señaló que fue intervenida quirúrgicamente de una cirugía de túnel carpiano el 26 de agosto de 2020, que el medico tratante le ordenó la práctica de una resonancia magnética; dijo que **Servicio Occidental De Salud –S.O.S- E.P.S** emitió autorización medica dirigida a **Comfamiliar Risaralda I.P.S** en la ciudad de Pereira, que con la autorización médica le facilitaron teléfonos y correos electrónicos para agendar dicha resonancia magnética pero que a pesar de sus esfuerzos no ha podido establecer comunicación con **Comfamiliar Risaralda I.P.S.**

Señaló que ante la negativa de comunicación, decidió ir a **Comfamiliar Risaralda I.P.S** en la ciudad de Pereira para ver si conseguía una cita de manera presencial, pero una vez allí la entidad le manifestó que las citas médicas solo eran agendadas a través de medio electrónico o telefónico. Por último, dijo que el intenso dolor de su brazo derecho no la deja dormir, ni descansar en ninguna posición y que por ello accedió a este mecanismo de protección constitucional.

En respuesta **Servicio Occidental de Salud –S.O.S E.P.S-** expresó que **Gladys Adriana Ampudia** presenta un diagnóstico de SD de manguito rotador, al cual se le prescribió una resonancia magnética, la cual se autorizó con la **Clínica Comfamiliar Risaralda I.P.S** y fue programada para el día 29 de septiembre de 2020; además expuso que hicieron contacto con la aquí accionante para informarle acerca de la cita agendada.

Asevera que la usuaria no cuenta con una orden medica donde se le prescriba la necesidad de transporte para paciente ambulatorio pues la accionante no padece de una patología que implique una reducción en su movilidad y

además este servicio se encuentra excluido del plan de beneficios en salud, así como tampoco autorización ni transcripción **MIPRES.**

Concluye su defensa solicitando que se declare una carencia actual de objeto, pues a su consideración no existe vulneración alguna de derechos y que por el contrario, ha cumplido sus deberes agendando la resonancia magnética, lo que genera carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, **Comfamiliar Risaralda I.P.S** expone que realizaron una revisión del caso y encontraron que han cumplido a cabalidad con sus obligaciones pues el examen de resonancia magnética fue programado para el día 18 de septiembre 2020, a la cual la usuaria no se presentó por motivos que desconoce, pero que se volvió agendar el examen para el día 29 de septiembre de 2020.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **articulo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley.

El **articulo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo **(T-177 de 2013).**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de*

su capacidad económica, acceda al servicio de salud (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018).**

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su

proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018).**

Ahora bien, haciendo alusion a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y especificamente para determinar su configuracion, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: -configuracion. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado* (**CC T 038 de 2019**).

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice

el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**) ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

En lo referente a la acción de amparo para solicitar el traslado en ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite: (i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente. (ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que, si no se efectúa la

movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo. (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado. La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la E.P.S desvirtuar lo dicho, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN *"hay presunción de incapacidad económica (…) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población"* (CC T 259-19).

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento "medicalizado", o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas **(Sentencia T-780 del 2013).**

Descendiendo al asunto de marras se tiene que Gladys Adriana Ampudia presenta un diagnóstico de lesión de manguito rotador derecho (fl. 10 del expediente digital), así mismo que el 26 de agosto de 2020 se dirigió **Neuroimagenes S.A** donde le fue ordenada una resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior derecho (fl.9 del expediente digital).

Se observa que **Servicio Occidental de Salud –S.O.S-E.P.S** emitió autorización No. 333107008 el día 08 de septiembre de 2020 dirigida a **Comfamiliar Risaralda I.P.S** para que esta entidad preste los servicios de resonancia magnética nuclear de hombro derecho a la promotora de la presente acción (fl. 9 del expediente digital).

La accionante relata en los hechos de la tutela que han sido infructuosos sus esfuerzos para lograr agendamiento del examen, sin embargo, en respuesta allegada a través de correo electrónico **Comfamiliar Risaralda I.P.S** expone que se le agendó cita para practica de resonancia magnética el día 29 de septiembre de 2020, situación que fue reforzada de igual manera por la respuesta emitida por el **Servicio Occidental de Salud –S.O.S-E.P.S.**

Ante la anterior afirmación, este estrado judicial el día 02 de octubre de 2020 siendo las 3:30 pm se comunicó vía telefónica con la señora **GLADYS ADRIANA AMPUDIA** y se le preguntó si efectivamente tuvo la resonancia magnética el día señalado con anterioridad, a lo cual aseveró que efectivamente ya le habían realizado el examen; aun así manifiesta que a su juicio se le siguen conculcando sus derechos fundamentales dado que tiene derecho a que la E.P.S accionada le suministre los gastos de viáticos y

transporte que ella invirtió, cuando se dirigió a Pereira a realizarse el examen.

Frente a este tópico ha de decirse que en el escrito de tutela la accionante solamente solicitó que se requiera a Servicio Occidental de Salud –S.O.S- E.P.S para que se pronuncie acerca de a quien le corresponde los gastos de transporte y viáticos, a lo cual la E.P.S en su respuesta expone que la usuaria no tiene derecho a dicho reconocimiento pues no tiene un diagnóstico que reduzca su movilidad; vistas así las cosas y dado que no existió petición de pago de los mentados gastos, mal haría el juez constitucional en despacharlos favorablemente.

Ahora y de superarse este escollo, tampoco sería viable que este juez ordenara los gastos de transporte por tanto la accionante no cumple con los requisitos jurisprudenciales para acceder a este reconocimiento; ello por cuenta que no logró acreditar que ella o su grupo familiar carezcan de recursos económicos para sufragar el desplazamiento al municipio de Pereira, afirmación que se refuerza con la consulta realizada por el despacho al Registro Único de Afiliados –RUAF- en la que la accionante aparece como cotizante al régimen contributivo de salud y como trabajadora dependiente de la empresa Incopac S.A, lo anterior sin perjuicio que su diagnóstico no le impide o reduce su movilidad.

En suma, y a juicio de este juzgador, fluye que con la práctica de la resonancia magnética nuclear el día 29 de septiembre de 2020 además de la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de la salud, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de

pretensiones de la accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la prestación del servicio y la respuesta dada a la accionante.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados por configuración de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para G gladysampudia@hotmail.com M Michael Andre Arango Bedoya

C comfarda@comfamiliar.com D defensordelusuario@comfamiliar.com

A atencionusuario@comfamiliar.com A ausalud@comfamiliar.com

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00138 !

00-2020-00138 20201005 Tut...
264 KB

En Armenia, Quindío, hoy 6 de octubre de 2020, notifico directamente a Servicio Occidental de Salud S.O.S, a la I.PS Clínica Comfamiliar Pereira y a la accionante, del contenido de la sentencia de fecha 5 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00138, promovida por Gladys Adriana Ampudia Burgos contra Servicio Occidental de Salud S.O.S y Otro, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas

Enviar Descartar Borrador guardado a las 10:24

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00138

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 6/10/2020 10:26

Para: gladysampudia@hotmail.com <gladysampudia@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00138;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gladysampudia@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00138

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00138

Mail Delivery System <emailsecurity@trendmicro.com>

Mar 6/10/2020 10:25

Para: atencionusuario@comfamiliar.com <atencionusuario@comfamiliar.com>; ausalud@comfamiliar.com <ausalud@comfamiliar.com>; comfarda@comfamiliar.com <comfarda@comfamiliar.com>; defensordelusuario@comfamiliar.com <defensordelusuario@comfamiliar.com>

1 archivos adjuntos (26 KB)

Message Headers;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

atencionusuario@comfamiliar.com

ausalud@comfamiliar.com

comfarda@comfamiliar.com

defensordelusuario@comfamiliar.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00138

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00138

postmaster <postmaster@fortimail.com>

Mar 6/10/2020 10:29

Para: notificacionesjudiciales@sos.com.co <notificacionesjudiciales@sos.com.co>

1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00138;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@sos.com.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00138